

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: SUP-REP-367/2015**

**RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA  
DISTRITAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL,  
CORRESPONDIENTE AL DISTRITO  
ELECTORAL FEDERAL SEIS (6),  
DEL ESTADO DE GUANAJUATO,  
CON SEDE EN LEÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE  
DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave de expediente **SUP-REP-367/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal seis (6), del Estado de Guanajuato, con sede en León, a fin de controvertir el acuerdo identificado con la clave **A20/INE/GTO/CD06/22-05-15**, de veintidós de mayo de dos mil quince, por el que determinó no conceder la medida cautelar solicitada por el partido político recurrente, dentro del procedimiento especial sancionador identificado como CD/PE/PAN/JD06/GT0/001/2015, y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**1. Denuncia.** El veinte de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal seis (6), del Estado de Guanajuato, con cabecera en León, presentó denuncia ante esa Junta Distrital en contra de Martín Ortiz García, candidato a diputado federal de mayoría relativa en ese distrito electoral, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, así como en contra de ese instituto político, por la difusión de propaganda presuntamente violatoria de la normativa electoral, entrega de dadivas y presión al electorado.

En su ocurso de denuncia, el recurrente solicitó el dictado de las medidas cautelares correspondientes, para el retiro de la propaganda objeto de denuncia.

Con la denuncia se integró el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente CD/PE/PAN/JD06/GT0/001/2015.

**2. Acuerdo impugnado.** El veintidós de mayo de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal seis (6), del Estado de Guanajuato, con sede en León emitió el acuerdo identificado con la clave **A20/INE/GTO/CD06/22-05-15**, por el que determinó no conceder la medida cautelar solicitada por el partido político recurrente, dentro del procedimiento

especial sancionador identificado con la clave de expediente CD/PE/PAN/JD06/GT0/001/2015, cuya parte considerativa es al tenor siguiente:

**Considerando**

1. Que el quejoso presenta solicitud de medida cautelar en los siguientes términos: “a efecto de que se ordene al Candidato Martin Ortiz García, así como al Partido Revolucionario Institucional, **el retiro inmediato de toda la propaganda electoral que ilegalmente ha estado utilizando y que es materia de esta denuncia** y que conforme a la prueba técnica aportada se ha descrito y probado debidamente”.
2. Que es competencia del Consejo Distrital para determinar o no la procedencia de la medida cautelar. Este Consejo resulta competente conforme lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, fracción II, 2, 3, y 4; 42, párrafos 1 y 2, y 64, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. La competencia del Consejo Distrital es para el efecto de resolver sobre la procedencia o no de la medida cautelar y no sobre el fondo del asunto, ya que en este sentido resolverá la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
3. Que los hechos denunciados consisten en Propaganda indebida violatoria a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrega de dádivas e inducción indebida del voto que implica presión al electorado.
4. Que las pruebas aportadas por el quejoso son:
  - 4.1. Prueba Técnica consiste en fotografías que corresponden a los eventos públicos en que ha participado el candidato Martín Ortiz García.
  - 4.2. Prueba Técnica consistente en un video que se encuentra contenido en un CD.
  - 4.3. Documental privada consistente en propaganda contenida en un sobre rojo con la palabra Verdad y el formato que se encuentra en su interior
  - 4.4. La Presuncional Legal y Humana.
  - 4.5. Instrumental de Actuaciones.
5. Que es importante señalar, que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida, que se busca evitar sea mayor, o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión, por tanto de un análisis de los hechos y las

pruebas antes referidas y sin prejuzgar el fondo del asunto, debe tomarse en consideración lo siguiente:

El Reglamento de Quejas y Denuncias, determina las reglas de procedencia para que las medidas cautelares sean dictadas en su artículo 38 y determina lo siguiente:

Artículo 38.-

4.- La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con lo siguiente:

I.- Presentar por escrito ante la Unidad Técnica y estar relacionada con una queja o denuncia

II.- Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar,

III.- Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretende evitar;

Derivado de una análisis al escrito presentado por el Quejoso, esta Autoridad determina que del mismo no se desprende que el quejoso manifieste en estricto sentido cual es el daño que se pretende evitar, al dictar la medida cautelar que él solicita, si no que de manera general cita el artículo 38 del Reglamento de quejas y denuncias en su párrafo 3, que establece que procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, pero no hace una alusión de forma específica sobre cuales daños o cual afectación es la que pretende cesar

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que las medidas cautelares solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o hechos futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad evitar la generación de daños irreparables.

Lo anterior encuentra su sustento jurídico en el Artículo 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias, en su fracción III establece que si del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta, se debe decretar la notoria improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

6. Que considerando que de la narración de hechos no se puede desprender las circunstancias de tiempo, lugar y modo, o bien información que a esta autoridad, le brinde de manera cierta el momento en que se llevará a cabo la repartición de dicha propaganda y siendo además que el hecho narrado en la queja con ubicación en la Sandía, ya es

un hecho consumado, cabe mencionar que no es posible determinar un "hecho continuo", es decir de "un comportamiento que se desarrolló o se desarrolle como tal en el tiempo con un carácter de permanencia", razón por la cual la autoridad está imposibilitada, para determinar el cese de la conducta denunciada, y con fundamento en el Artículo 39 fracción III, esto con independencia del bien jurídico que se pretende tutelar.

De conformidad con los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, 50; 51 y 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 párrafo 1, fracción II, 2, 3, y 4; 42, párrafos 1 y 2, y 64, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y 12, numeral 3; 23, numeral 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral; este Consejo Distrital emite el siguiente:

**A c u e r d o**

**Primero.** No se concede la medida cautelar solicitada por el quejoso Partido Acción Nacional, respecto a que se ordene al candidato Martín Ortiz García, así como al Partido Revolucionario Institucional el retiro inmediato a toda su propaganda.

**Segundo.** Se instruye al Secretario del Consejo para que notifique personalmente a las partes en el presente Procedimiento Especial Sancionador, en el entendido de que si en esta sesión estuvieren presentes los representantes de los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, se les tendrá por notificados del presente acuerdo.

**Tercero.** Se instruye al Secretario del Consejo para que notifique el contenido del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo, al Presidente del Consejo Local en la entidad, a la Secretaría Ejecutiva, y al Director Ejecutivo de Organización Electoral.

**Cuarto.** Publíquese el contenido del presente instrumento en los estrados del Consejo Distrital.

**II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Disconforme con el acuerdo precisado en el apartado dos (2) del resultando que antecede, el veinticuatro de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal seis (6), del Estado de Guanajuato, con cabecera en

León presentó escrito de demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante el aludido Consejo Distrital.

**III. Remisión de expediente.** El veinticinco de mayo de dos mil quince, el Consejero Presidente, del Consejo Distrital seis (6) del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato remitió, mediante oficio CD/510/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintiséis, el aludido escrito de impugnación, con sus anexos.

**IV. Registro y turno a Ponencia.** Mediante proveído de veintiséis de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-367/2015**, con motivo del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador precisado en el resultando dos (II) que antecede. En términos del citado proveído, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de revisión que motivó la integración del expediente **SUP-REP-367/2015**.

**VI. Incomparecencia de tercero interesado.** De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

**VII. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil quince, el Magistrado Ponente

admitió la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que ahora se resuelve.

Por tanto, el Magistrado Instructor consideró que al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir un acuerdo emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal seis (6), del Estado de Guanajuato, con sede en León, por el que determinó declarar improcedente adoptar las medidas cautelares solicitadas.

**SEGUNDO. Conceptos de agravio.** En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado, el Partido Acción Nacional hace valer los conceptos de agravio siguientes:

**VI. AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO :**

Primer Concepto de Agravio:

Causa agravio al Partido Político que represento el Acuerdo Primero, en relación con el Considerando 5, del Acuerdo **A20/INE/GTO/CD06/22-05-15**, emitido por el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, toda vez que la autoridad cuestionada considera que del análisis del escrito de queja presentado, no se desprende que el quejoso manifieste en sentido estricto cual es el daño que se pretende evitar al dictar la medida cautelar solicitada, lo que deviene inexacto, toda vez que como bien fue señalado desde el escrito inicial de queja o denuncia, y específicamente en el punto primero de los hechos, el proceso electoral debe regirse ente otros, por los **Principios Constitucionales de Legalidad, Certeza, Objetividad, Independencia, Imparcialidad y Máxima Publicidad, principios que deben protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la función electoral.** A mayor abundamiento, **en el punto tercero de hechos de la queja o denuncia, se dejó plasmado el mecanismo de “simulación de una votación” al colocar una papeleta con una propuesta o petición de apoyo en una urna, creando error en la ciudadanía en torno a la función y el proceso electoral,** derivado de que mediante **este mecanismo simulado de votación, el Candidato referido atenta, entre otros, pero muy especialmente, contra el Principio de Legalidad, al invadir la clara competencia del Instituto Nacional Electoral, en materia de elaboración de material electoral y capacitación electoral y confundiendo de esta manera al electorado, induciéndolo a error y generando sobre el mismo un condicionamiento, a través del otorgamiento de dádivas.**

De lo anterior tenemos que al examinar la petición de la medida cautelar, la autoridad cuestionada, **omite efectuar una valoración integral del escrito de denuncia o queja,** toda vez que se remite únicamente al capítulo de petición de la medida cautelar de la misma, desvinculándola de los hechos narrados en el capítulo de hechos, puesto que lógica y claramente, lo que se está buscando mediante el planteamiento de la concesión de la medida cautelar es la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, y que expresamente se señalan en el capítulo respectivo de narración de hechos, así como el evitar la producción de daños irreparables, tales como la afectación a los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral, daños que a su vez se refieren en el punto quinto del capítulo en cuestión, y la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones de la legislación electoral, que también vienen expresamente referidos en los puntos uno, tres al cinco del capítulo de narración de hechos.

Segundo Concepto de Agravio:



Causa agravio al Partido Político que represento el Acuerdo Primero, en relación con el Considerando 6, del Acuerdo **A20/INE/GTO/CD06/22-05-15**, emitido por el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, toda vez que la autoridad cuestionada considera que no es posible determinar un “hecho continuo”, es decir de “un comportamiento que se desarrolló o se desarrolle como tal en el tiempo con un carácter de permanencia”, cuando como **fue señalado puntualmente desde el escrito inicial de denuncia o queja, específicamente en el segundo párrafo del punto tercero de hechos de tal documento, que es desde el inicio de su campaña y en sus diversos actos políticos en los cuales se presenta ante el electorado que realiza los mismos**; y es por ello que se acredita la realización de los actos en los términos que se efectuó, y se pidió la medida cautelar a fin de que se suspendiese en lo sucesivo cualquier otro acto de dicha naturaleza, que si bien implica una realización a futuro, **el pretender que brinde la información a dicha autoridad, “de manera cierta el momento en que se llevará a cabo el momento en que se llevará a cabo la repartición de dicha propaganda”**, tal requerimiento es irrisorio, pues pretendería que el Partido Político que represento contase con la agenda a futuro, detallada e inamovible del Candidato cuyos actos se han reclamado, así como que conociese con total y absoluta precisión la determinación de su fuero interno de efectuar o abstenerse de llevar a cabo tal o cual acción de campaña y en que momento preciso.

**VII. PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS -.**

Los artículos 1, 2, 4, 6, así como el 32 inciso A) fracciones I y V, e inciso B) fracción VIII; 445 numeral 1 inciso f) 462, numerales 1 y 3, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

**VIII. PRUEBAS-.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 9 numeral 1 inciso f) y 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ofrezco como PRUEBAS las siguientes:

- A) La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el original del Expediente identificado como Procedimiento Especial Sancionador CD/PE/PAN/JD06/GTO/001/2015, y que obra en los archivos del 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, del cual solicito íntegramente se expida, coteje y compulse una copia certificada que se remita ante el órgano resolutor de la presente impugnación.
- B) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que represento.

- C) La **PRESUNCIONAL**, en su **DOBLE ASPECTO, LEGAL y HUMANA**, en todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que represento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en Derecho, a Usted atenta y respetuosamente pido:

Primero-. Se me tenga por presente, por señalando domicilio en la ciudad de Guanajuato, Gto; así como la dirección electrónica indicados en el cuerpo del presente escrito.

Segundo-. Se me tenga por autorizando a las personas y en los términos indicados en el cuerpo del presente escrito.

Tercero-. Se me tenga por interponiendo en tiempo y forma, **RECURSO DE REVISIÓN** en los términos planteados, contra de los actos precisados en el mismo, y por señalando a las autoridades responsables, así como Terceros Interesados, y se proceda al trámite preceptuado por el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Cuarto-. En el momento procesal oportuno se MODIFIQUE el acto impugnado, a fin de que se termine la procedencia de la Medida Cautelar solicitada dentro del Procedimiento Especial Sancionador CD/PE/PAN/JD006/GTO/001/2015.

**TERCERO. Naturaleza de las medidas cautelares.**

Antes de analizar los conceptos de agravio hechos valer, es importante precisar que las medidas cautelares se pueden decretar por parte de la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

La finalidad de las medidas cautelares es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva así como evitar que el agravio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que

se considera afectado, cuyo titular considera que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J.21/98, publicada en la página dieciocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novén Época, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, que es del tenor literal siguiente:

**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los

elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Sobre este punto, se debe subrayar que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Además, de conformidad con la tesis de jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación se deberá ocupar cuando menos, de los aspectos siguientes:

**a)** La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,

**b)** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida *al periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen Derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la

existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el agravio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, se deberá negar la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

**a)** Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.

**b)** Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.

**c)** Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.

**d)** Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

**CUARTO. Estudio del fondo de la litis.** El análisis de los conceptos de agravio que hace valer el recurrente permite hacer las siguientes consideraciones.

El Partido Acción Nacional aduce que la autoridad responsable omitió llevar a cabo una valoración integral del escrito de denuncia o queja, toda vez que se remite únicamente al capítulo de petición de la medida cautelar, desvinculándola de los hechos narrados en el capítulo de hechos, pues la solicitud de la medida cautelar es la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción.

Asimismo, aduce el partido político recurrente que el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal seis (6), del Estado de Guanajuato, con sede en León, indebidamente considera que no es posible determinar un “hecho continuo” cuando, como fue señalado en la denuncia, éste se dio desde el inicio de la campaña y en los diversos actos políticos en los cuales se ha presentado el candidato denunciado al electorado.

Además, considera que en la denuncia se pidió la medida cautelar a fin de que se suspendiese en lo sucesivo cualquier otro acto de dicha naturaleza, que si bien implica una realización a futuro, el pretender que ese partido político

entregue esa información a la autoridad resulta irrisorio, pues no puede tener la agenda de otros institutos políticos.

Los conceptos de agravio hechos valer por el Partido Acción Nacional son **infundados**.

En primer lugar, se debe destacar que en el acuerdo impugnado sí se analizó el escrito de denuncia en su integridad, pues como se advierte de la transcripción que se hace en esta sentencia, en los considerandos 3 (tres), 4 (cuatro) y 5 (cinco), se advierte que la autoridad responsable determinó cuales eran los hechos motivo de la denuncia y las pruebas aportadas por el quejoso, concluyendo que de un análisis del escrito respectivo, no advirtió que manifestara cual es el daño que se pretende evitar, además, en el considerando 6 (seis) determinó que de la narración de hechos no advirtió circunstancias de tiempo, modo y lugar para establecer cuando se llevaría a cabo nuevamente la repartición de la propaganda objeto de denuncia.

En este contexto, se concluye que no asiste razón al partido político recurrente, cuando afirma que se omitió llevar a cabo una valoración integral del escrito de denuncia o queja.

Por otra parte, para esta Sala Superior, la negativa a conceder la medida cautelar es conforme a Derecho, toda vez que, como ya quedó precisado, este tipo de providencias en materia electoral, tiene como objetivos fundamentales el evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

En el caso, como se constata en la resolución impugnada,



se determinó negar lo solicitado, a lo cual se argumentó lo siguiente:

- Del escrito de queja, no se advierte cual es el daño que se pretende evitar, toda vez que no se hace alusión de forma específica sobre los daños o afectación que se pretende evitar.
- De la narración de hechos no se advierten circunstancias de tiempo, lugar y modo, o bien información para determinar el momento en que se llevará a cabo la repartición de la propaganda objeto de denuncia.
- El hecho narrado en la queja con ubicación en la comunidad de la Sandía, ya es un hecho consumado.
- No es posible determinar un “hecho continuo”, es decir de “un comportamiento que se desarrolló o se desarrolle como tal en el tiempo con un carácter de permanencia”.

Ahora bien, en el escrito de queja, el Partido Acción Nacional sólo expuso que el candidato Martín Ortiz García se ha presentado en actos de campaña en los cuales lleva una mesa de atención a los electores, en la cual instala diversos artículos de propaganda y una urna para que los ciudadanos, a su decir, depositen por escrito sus solicitudes y números telefónicos, para que posteriormente alguno de los colaboradores del candidato se comuniquen con ellos y entregue el beneficio o dádiva solicitado. Asimismo, señaló que en los actos de campaña se entregan diversos regalos en representación del candidato, los cuales no están elaborados en material textil, como lo exige la ley. A la queja adjuntó diversas fotografías y un video de un supuesto acto de

campaña del aludido candidato, llevado a cabo el diez de mayo de dos mil quince, en la comunidad la Sandía, perteneciente al distrito 06 (seis) del Estado de Guanajuato.

Como se puede advertir, en ese escrito no se señalan hechos objetivos y ciertos, sino que se denuncia al candidato por la presunta presión sobre los electores por la supuesta entrega de dádivas en una fecha específica que ya ocurrió, sin que tales afirmaciones puedan servir de sustento para acreditar que se trata de una conducta continuada y que necesariamente se sigue desarrollando.

En este orden de ideas, como se ha precisado, el análisis preliminar, a la luz de los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, solo se puede hacer por conductas respecto a hechos objetivos y ciertos; no así de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

Lo anterior, con independencia de que se acredite en la resolución del procedimiento administrativo sancionador que se hubieran llevado a cabo conductas antijurídicas.

En consecuencia, al ser **infundados** los conceptos de agravios que aduce el Partido Acción Nacional, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo **A20/INE/GTO/CD06/22-05-15**, emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal seis (6), del Estado de Guanajuato, con sede en León.

**NOTIFÍQUESE por correo certificado** al Partido Acción Nacional; **por correo electrónico** al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal seis (6), del Estado de Guanajuato, con sede en León y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1, y 3, 48 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado; así como, en la cláusula primera del Convenio de Colaboración Institucional entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos Órganos Públicos Electorales Locales, así como los respectivos Tribunales Electorales.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**